



**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.-**

ROBERTO MALDONADO HINOJOSA, Diputado del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante de la LXXIII Legislatura, en ejercicio de mis facultades consagradas en los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a ésta soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adicionan las fracciones V y XX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21 y se reforman las fracciones VI y XVII del artículo 21, la fracción II del artículo 23 y el artículo 38, todos de la Ley de educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que esta Honorable Representación Popular, admita su análisis, discusión y en su caso aprobación, para lo cual me fundo y motivo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación se consagra en nuestro país en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo tercero y también en la Ley General de Educación. Con lo anterior, hemos de señalar que este marco legal reconoce el pleno derecho de toda persona para recibir una educación de calidad que le permita transmitir, adquirir y acrecentar su cultura; fomentando el desarrollo individual y la evolución de la sociedad.



La Ley General de Educación en su artículo 41 establece que la modalidad educativa “especial” basada en la inclusión, reconociendo que dicha educación está destinada a personas con discapacidad, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes.

Sin embargo, para su ejercicio pleno, resulta necesario reconocer la diversidad existente entre los educandos, como aquellos que poseen altas capacidades intelectuales, los cuales deberán ser atendidos mediante acciones que propicien la igualdad, inclusión y efectiva atención de las características que los mantienen en rezago o desventaja para asegurar su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En la actualidad, el diagnóstico de las altas capacidades intelectuales debe entenderse solamente como una valoración de factores psicológicos y pedagógicos, sino que aunado a estos, se deben de tomar en consideración otras formas metodológicas y con ello otras disciplinas científicas que juntas contribuyan a una mejor comprensión del tema.

Se entiende cómo un estudiante de altas capacidades intelectuales (sobredotados) según definición de la Organización Mundial de la Salud, a los que poseen un coeficiente Intelectual igual o mayor a 130 puntos.

Un renovado concepto de inteligencia y de las altas capacidades intelectuales nos permitirá hacer evidente que existen personas que piensan de una forma diferente a la mayor parte de la población, que su cerebro procesa la información y aprende distinto, que existen diversas variables que pueden alterar el alto logro que pueden conseguir los alumnos con altas capacidades intelectuales, lo que debe de exigirnos generar acciones específicas para atenderlas.



De modo que las altas habilidades o capacidades intelectuales debemos de entenderlas también desde el punto de vista emocional; así resulta preciso contar con medios y recursos de aprendizaje adecuados que detecten estas habilidades y a su vez las fomenten.

Debemos precisar, que estos estudiantes con altas capacidades intelectuales, niños muchos de ellos, viven bajo estas condiciones escolares no aptas para ellos, provocando en ellos factores emocionales negativos, motivándolos a constantes cambios de escuelas y de acuerdo a estudios internacionales casi un 80 por ciento de ellos aborta el sistema educativo. Lo cual conlleva a que este talento se vea perdido y no incida en el desarrollo y crecimiento de nuestra entidad, lo que significa un riesgo en caso de no atender de manera adecuada a este sector de la población.

Por lo anterior, con esta iniciativa de ley, buscamos implementar protocolos de intervención para la detección temprana y atención de los estudiantes con esta condición; capacitación constante del profesorado en atención del alumnado en condición sobresaliente; generación de los conductos presupuestales que brinden el respaldo económico para el desarrollo de los centros de atención y su vinculación a través de convenios de colaboración entre universidades y organismos públicos y privados.

Es urgente reducir las brechas de acceso a la educación, la cultura y el conocimiento, a través de una amplia perspectiva de inclusión que erradique toda forma de discriminación por condición física, capacidad intelectual, social, étnica, de género, de creencias u orientación sexual.

Como representantes populares, pero como órgano legislativo, tenemos la responsabilidad para con el desarrollo educativo de nuestros niños y niñas, por lo que debemos de velar por un orden legal con la finalidad de dotar de certeza a



nuestros estudiantes de que tenemos el firme compromiso de mejorar nuestras condiciones sociales, reflejándose un beneficio para todos los michoacanos.

Por ello y por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones V y XX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21 y se reforman las fracciones VI y XVII del artículo 21, la fracción II del artículo 23 y el artículo 38, todos de la Ley de educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 21. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo las siguientes acciones:

I a IV...



V. Desarrollarán bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y estudiantes de altas capacidades intelectuales.

VI. Fortalecerá la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como a estudiantes con altas capacidades intelectuales, como también los sistemas de educación a distancia;

VII a XVI

XVII. Establecerá, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; así como para la atención de estudiantes de altas capacidades intelectuales.

XVIII y XIX

XX. Desarrollarán un programa integral educativo para estudiantes de altas capacidades intelectuales; así mismo apoyarán, desarrollarán programas, cursos y actividades que potencialicen las habilidades de los mismos.

Artículo 23. Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General corresponda a la autoridad educativa federal, llevarán a cabo las acciones siguientes:

I.



II. Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como lo estudiantes con altas capacidades intelectuales.

III a VIII...

CAPÍTULO XII DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 38. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes y estudiantes con altas capacidades intelectuales. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, así como lo estudiantes con altas capacidades intelectuales. Las instituciones que integran el Sistema se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.



Las instituciones de educación superior autónomas por Ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con aptitudes sobresalientes, así como los estudiantes con altas capacidades intelectuales.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los docentes y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares y especiales que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.



TRÁNSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Morelia, Michoacán a 29 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

Suscribe

ROBERTO MALDONADO HINOJOSA

La firma que obra en la presente foja corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan las fracciones V y XX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21 y se reforman las fracciones VI y XVII del artículo 21, la fracción II del artículo 23 y el artículo 38, todos de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.